



Cartagena de Indias D. T. y C. Trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13001-33-33-010-2018-00012-01
Demandante	LINERS DE COLOMBIA S.A.S
Demandado	ELECTRICARIBE S.A E.S.E - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIO
Magistrado Ponente	ARTURO MATSON CARBALLO
Tema	IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala fija de decisión No.01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la Impugnación presentada por **LINERS DE COLOMBIA S.A.S** en contra de la sentencia de tutela de fecha 6 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se declaró la improcedencia de la acción de tutela por cuanto la parte actora cuanta con otro mecanismo de defensa judicial.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1 PRETENSIONES

Solicita el accionante en su escrito de tutela, tutelar como mecanismo transitorio mientras se surtan los trámites administrativos ante las instancias pertinentes los derechos fundamentales a debido proceso administrativo, al trabajo y a la libre e ininterrumpida actividad laboral.

Pretende de igual forma el actor dejar en suspenso la orden de corte de energía en contra de la empresa Liners de Colombia S.A.S mientras se surten todos los tramites que la constitución y la ley dan para controvertir los actos administrativos inclusive hasta la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que se ordene a las accionadas reiniciar las actuaciones administrativas tomando en cuenta que la última revisión realizada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P., en el acta 2404 de fecha 22 de enero del 2018 que evidencian una llamada técnica que afecta la fiabilidad y confiabilidad de los registros y tomas de lectura remotas.



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-010-2018-00012-01

## 2.2 HECHOS

La empresa LINERS DE COLOMBIA S.A.S es usuaria de la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Para efectos de facturación la empresa accionada utiliza de manera remota un equipo para recoger la medición, el cual se encuentran instalado en los predios de la empresa.

En el periodo de noviembre del año 2015, el equipo registró en el medidor 055082165 tipo reactiva AT una lectura 322, desconforme con la registrada por el medidor en el terreno.

El procedimiento técnico adelantado por Electricaribe para detectar la discordancia en las lecturas es violatorio al debido proceso, por cuanto se pretende coercitivamente derivar consumo que no corresponden con la realidad habitual que siempre ha venido registrando la empresa.

La empresa a través de su representante legal, realizó las acciones administrativas que terminaron con una decisión adversa del recurso de apelación desatado por Superservicios mediante Resolución No. SSPD-20168200456175 de fecha 28 de diciembre del año 2016.

La Superservicios vulnera el derecho al debido proceso al no notificar personalmente la anterior resolución, que solo fue conocida por la empresa, debido a que Electricaribe ha intentado suspender el servicio de energía varias veces, siendo que nunca ha tenido retrasos en los pagos y que la única deuda es la facturación reclamada.

El corte de energía dejaría cesantes a un gran número de trabajadores que derivan su sustento familiar, afectándolos en sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

El 22 de enero del año 2018, Electricaribe realizó nueva revisión en las instalaciones eléctricas de la accionante, registrado por el mismo funcionario de la accionada la existencia de una inconformidad técnica en las cuales las lecturas remotas no corresponden con las registradas en el terreno (Acta 2404).



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-010-2018-00012-01

### 2.3. CONTESTACIÓN

- **ELECTRICARIBE S.A ESP<sup>1</sup>**

La apoderada judicial de la accionada manifestó mediante contestación recibida el 01 de febrero de 2018, que la presente acción de tutela era improcedente, por contar el actor con otro mecanismo de defensa judicial, y no haber acreditado la vulneración o ausencia de sus derechos.

Indica que el 2 de febrero de 2016, la empresa Liners de Colombia S.A.S interpuso petición ante la entidad, expresando su inconformidad respecto al alto consumo facturado en el mes de noviembre de 2015. En consecuencia, mediante consecutivo No.3668243 del 16 de febrero de 2016, le informó que la entidad ha venido facturando en forma correcta los consumos, esto es tomando la respectiva lectura mensual con el equilibrio de medidas para posteriormente emitir la factura, con disposición de lo señalado en el artículo 146 de la ley 142 de 1994; y que los consumos de la empresa presentan un factor multiplicador de 2200, el cual se establece con base en la relación que existe entre el transformador de corriente (TC) y el transformador potencial (TP).

Contra el anterior consecutivo, la empresa accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Electricaribe confirmó su decisión reiterando que a la entidad se le factura el consumo de acuerdo con las lecturas registradas en el equipo de medidas instalado, como lo establece el artículo 146 ibídem, y que ello puede verificarse en el sistema de gestión comercial en el cual se pueden ver la facturación de periodos anteriores y posteriores al reclamado; en consecuencia decidió remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que surtan el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

En ese orden la Superservicio mediante Resolución No. SSPD - 20168200456175 del 28 de diciembre de 2016, resolvió confirmar la decisión tomada por Electricaribe, al concluir que en el presente caso no existió una desviación significativa.

Por tanto, electricaribe afirma que a la empresa accionante se le atendieron todas sus peticiones, respetándole sus derechos al debido proceso y a la

<sup>1</sup> Folio 71-79



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-010-2018-00012-01

defensa, al notificarle todas las decisiones, concediéndole el uso de los recursos de ley.

Finalmente, manifiesta que la acción de tutela es improcedente por la existencia de otro mecanismo de defensa, puesto que agota la vía gubernativa, por lo que debe promover un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dentro del cual puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo, para que sus controversias sean resueltas por el juez natural con sujeción a un debido proceso, sin que en este trámite la accionante hubiere demostrado la inminencia de un perjuicio irremediable que tornara procedente de manera excepcional el mecanismo constitucional, entendido como la inminente e inevitable destrucción de sus derechos que solo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

• SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS <sup>2</sup>

La apoderada de esta entidad presentó informe de contestación y solicitó declararla improcedente por inexistencia de derechos fundamentales.

Manifiesta que el 12 de febrero de 2016, la empresa Liners de Colombia radicó petición ante Electricaribe, reclamando el cobro excesivo del consumo facturado en el mes de noviembre de 2015, y que esta fue resuelta por la electrificadora mediante respuesta No. 3668243 del 16 febrero de 2016, contra la cual la actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, en fecha 26 de febrero del mismo año.

Que la electrificadora mediante respuesta No. 3749580 del 17 de marzo de 2016, dispuso confirmar su decisión inicial, y remitir el expediente a la Superservicios bajo el radicado No. SDPD 20168200590672 del 28 de diciembre de 2016 resolvió confirmar la decisión tomada por Electricaribe, al verificar las pruebas obrantes dentro del expediente.

Finalmente, la empresa mediante radicado SSPD 20188200095082 del 23 de enero de 2018, interpuso solicitud de revocatoria, la cual se encuentra actualmente asignada a un profesional del derecho para que emita

<sup>2</sup> Folios 58-60.



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-010-2018-00012-01

respuesta dentro de los próximos días, una vez sean valoradas las pruebas y los fundamentos jurídicos.

En este orden, señala que Superservicios acató todas las normas establecidas en título III de CPACA, acerca del procedimiento administrativo, y especialmente acerca de los recursos, por lo cual es evidente que no ha existido ninguna clase de vulneración que afecte los derechos invocados por la parte actora y no se informa de manera detallada como es la vulneración al debido proceso.

Concluye que no se puede revocar un acto que ya está debidamente ejecutoriado y que este goza de presunción de legalidad, lo cual puede ser debatido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tornando la acción de tutela improcedente en virtud del principio de subsidiariedad, sin que se haya invocado el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### 2.4 Sentencia de Primera Instancia.

Es evidente para el juez de primera instancia que la parte actora mediante acción de tutela busca que se suspendan los actos administrativos surtidos con ocasión de su reclamación a Electricaribe S.A.S, a través de los cuales se negó la corrección en la medición y facturación del consumo de energía durante noviembre de 2015.

De lo anterior el juez tiene que la parte actora agotó los recursos de ley que en sede administrativa, por lo que tiene lugar para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que en este caso procede dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, de conformidad en lo establecido por el artículo 164 del CPACA.

Por otro lado el A QUO indica, que la parte actora no probó, ni alegó la inminencia de un perjuicio irremediable que permita concluir sin lugar a dudas, que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es idónea, e impongan la intervención del juez de tutela dirigida a prevenir el menoscabo de sus derechos; además desde la expedición del acto administrativo que desató el recurso de apelación, ha transcurrido más de un año, lo que se desvirtúa la inmediatez en la afectación de los derechos



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-010-2018-00012-01

fundamentales alegados por el actor.

Como consecuencia de lo antes expuesto, el juez concluyó que la presente acción de tutela es improcedente, por lo que la actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y no acreditó los presupuestos que permitan la procedencia de manera transitoria del mecanismo constitucional.

## 2.5. Impugnación de la sentencia.

La sentencia del 6 de febrero de 2018 es impugnada por la accionante, quien manifiesta no estar de acuerdo con la decisión, solicitando la revocatoria de la misma y la declaración de procedencia de la tutela.

El apoderado del accionante solicita que se revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a una sentencia congruente y consecuente con el derecho invocado denegando la justicia a la que tienen derecho todos los ciudadanos, quien argumentó su desconformidad de la siguiente manera:

- La decisión objeto del pronunciamiento no se analizó, ni se sujetó a los principios que gobiernan una recta impartición de justicia, cuyo fin es proteger en un momento determinado la configuración de un perjuicio irremediable como lo puede representar la suspensión del servicio de energía de una empresa que ha cumplido con su obligación de pago, pero que rechaza los cargos infundados producto de una irregularidad técnica detectada por la misma empresa, por lo que se niega a reconocer los efectos expuesto en la acción de tutela.
- La negación por parte del juez de instancia se funda en consideraciones reevaluadas en la jurisprudencia, en la forma de administrar justicia, en la cual no se le puede denegar a uno lo que se le ha dado a otros que empañan el estado social de derechos.
- El fallador de primera instancia incurre en error esencial de derecho y apreciación legal y probatoria, al desconocer la última acta de revisión de la accionada Electricaribe S.A.S., que da muestra del daño técnico del medidor, y en especial respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resultan inútiles las pretensiones del accionante, por



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-010-2018-00012-01

errónea apreciación de los derechos que amparan la igualdad y la unificación con que debe actuar la justicia en Colombia.

## 2.6 Trámite de la impugnación

A través de auto de fecha dieciocho (13) de febrero de 2018<sup>3</sup>, el a quo concedió la impugnación, siendo repartida al Despacho del Ponente el 14 de febrero de 2018 e ingresando para decisión el 15 de febrero de la misma anualidad.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

### 3.2. Legitimación en la causa por activa

Sobre el particular el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De igual manera, en su artículo 10, el Decreto 2591 de 1991 señala:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quién actuara por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando la circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

<sup>3</sup> Folio 176



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-010-2018-00012-01

De conformidad con lo anterior, en efecto, la empresa LINERS DE COLOMBIA S.A.S, actuando a través de apoderado, se encuentra legitimada por activa para reclamar la protección del derecho fundamental alegado en la demanda, toda vez que es quien alega que se le ha vulnerado por la accionada.

### 3.3. Legitimación en la causa por pasiva

Ahora, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva<sup>4</sup>, considera la Sala de Decisión, que tampoco existe inconveniente, pues la entidad accionada ha sido señalada por la parte actora como aquella que presuntamente está vulnerando sus derechos fundamentales.

### 4. Problema jurídico

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, le corresponde a la Sala examinar los siguientes problemas jurídicos:

¿Es Procedente analizar a través de la acción de tutela los actos administrativos derivados de la prestación de servicios públicos domiciliarios, de los cuales se solicita nulidad dentro del presente asunto?

En el eventual caso que se llegue a establecer que en el presente caso sí hay lugar a analizar el fondo del presente asunto por se procedente la acción de tutela, habrá que resolver lo siguiente:

¿Hay lugar a suspender las decisiones administrativas proferidas en el desarrollo del trámite administrativo de reclamación adelantado ante la empresa Electricaribe S.A.E.S.P., y contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por ser violatoria de los derechos fundamentales de la entidad accionante?

<sup>4</sup> El Decreto 2591 de 1991 dispone: "Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior".



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-010-2018-00012-01

### 3.5. Tesis de la Sala

La Sala considera que la presente acción de tutela es improcedente, pues el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, y además de ello el accionante no acreditó la inminencia de un perjuicio irremediable, ni se demostró el requisito de la inmediatez, para poder considerar procedente de forma transitoria este mecanismo constitucional.

Pasa la Sala a exponer los argumentos para sustentar lo antes dicho.

### 3.6. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

- Generalidades De La Acción De Tutela

La norma superior de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares. Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional. Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Respecto a esto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-010-2018-00012-01

perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.
- **Procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos derivados de servicios públicos domiciliarios.**

El carácter residual y subsidiario de la acción de tutela hace parte de la naturaleza de éste mecanismo. Es claro que sólo puede acudirse a la jurisdicción constitucional ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentra ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria<sup>5</sup>.

El juez de tutela debe verificar la probable vulneración o amenaza del derecho fundamental del accionante, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial efectivo e idóneo para solucionar dicha controversia. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, como en el caso en mención, deberá acreditar la ocurrencia o no de un perjuicio irremediable, que de existir obliga a la jurisdicción constitucional a decidir de fondo. Al respecto, la Corte en Sentencia T- 001- 97 ha señalado que:

<sup>5</sup> La tutela tiene como dos exigencias esenciales las de la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda que se trata de un remedio de aplicación urgente que hace preciso administrar justicia en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza (Sentencia T-001/92. MP: José Gregorio Hernández).



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-010-2018-00012-01

*"Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales"*<sup>6</sup>

frente al caso de los servicios públicos domiciliarios la Corte Constitucional ha considerado que los usuarios cuentan, no sólo con los recursos de ley, sino con las acciones posteriores que pueden ser instauradas antes la Jurisdicción Contencioso Administrativo para buscar atacar los actos administrativos que lesionen sus derechos y obtener así el restablecimiento de los mismos. Sobre el tema la Corte se ha pronunciado alegando que:

*"En materia de servicios públicos domiciliarios, los usuarios cuentan, previo agotamiento de la vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de acusar los actos administrativos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material, de ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores o los usuarios"*<sup>7</sup>

### 3.7. Hechos relevantes probados.

- Se tiene acreditada que el 7 de diciembre de 2015, el representante legal de LINERS DE COLOMBIA S.A.S radico ante ELECTRICARIBE reclamación por hallarse error en medición realizada el 24 de noviembre de 2015, referenciada en la factura de fecha 01/12/2015, exponiendo que en la factura se señala una medición de energía 322Kv, mientras que en el registro diario llevado por la compañía señala 69Kv, cuya falla en la medición se hace más notorio ya que a la fecha 7 de diciembre de 2015, la medición es de 72Kv. (fls. 7 y 124)
- En las facturas aportadas al expediente, se registran las siguientes mediciones de energía reactiva: 62kv el 26 de mayo, 66Kv el 27 de julio de 2015 al igual que para el 25 de agosto y 24 de septiembre del mismo año, 67Kv para el 26 de octubre y 322Kv para el 24 de noviembre de 2015. (fls. 8-13)

<sup>6</sup> MP: José Gregorio Hernández.

<sup>7</sup> Sentencia T-792/02. MP: Jaime Córdoba Treviño





SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-010-2018-00012-01

- Registros de medición diarios, realizados por la accionante. (fls. 87-90)
- El 2 de febrero de 2016, la accionante radicada nueva reclamación por la medición de energía reactiva y facturación del 24 de noviembre de 2015 (fls. 80-81).
- Electricaribe dio respuesta a la anterior solicitud, mediante oficio No. 3668213 del 16 de febrero de 2016 alegando que su consumo se ha facturado con base en la lectura arrojada por el medidor, con base a lo señalado en el artículo 146 de la ley 142 de 1994; y que los consumos de la empresa presentan un factor multiplicador de 220, el cual se establece con base en la relación que existe entre el transformador de corriente (TC) y el transformador potencial (TP). (fls. 121-123)
- La accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la respuesta anterior. (fls. 106-108)
- Mediante oficio radicado con No. 3749580 del 17 de marzo de 2016, Electricaribe ratifica que el consumo de la empresa se factura de acuerdo a las lecturas registradas en el medidor instalado, y que base al promedio de consumo de los últimos 6 meses, se pudo establecer que no se presentó una desviación significativa dado que no se configuró un incremento superior al 370% en consecuencia se dispuso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que resolviera el recurso de apelación. ( fls 134-135)
- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante resolución No. SSPD – 20168200456175 resolvió confirmar la decisión tomada por Electricaribe, al analizar el histórico de consumo allegado expediente de la reclamación, se pudo comprobar que para el periodo del mes de Noviembre de 2015, no se habría configurado una desviación significativa por alto consumo. (fls 14-18)
- Mediante oficio No. 20178200241011 del 2017-03-01 la Superservicio citó al representante legal de la empresa accionante, para efectos de la notificación personal de la anterior resolución. ( fls 37)
- Acta de revisión de sistemas de medición No. 2404 realizada por Electricaribe el 22 de enero de 2018, se señala que los transformadores de medida se encuentran en riesgo eléctrico. ( fls 19-20)
- El 23 de enero de 2018, el apoderado judicial de la parte accionante remito a Superservicio solicitud de revocatoria directa del acto



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-010-2018-00012-01

administrativo presunto No. SSPD- 20168200456175 del 28 de diciembre de 2016, mediante el cual se resolvió recurso de apelación.

**3.8. Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.**

En el caso concreto, la empresa Liners de Colombia S.A.S., instauró acción de tutela para que se salvaguarden sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, trabajo y la libre e ininterrumpida actividad empresarial, mediante la suspensión de orden de corte emitida por Electricaribe S.A E.S.P y el reinicio de las actuaciones administrativas tomadas en cuenta para la revisión y verificación de las fallas técnicas que afectan la fiabilidad y confiabilidad de los registros.

De los hechos narrados en el escrito de Tutela, su contestación y la impugnación, se tiene acreditado que la accionante inició actuación administrativa radicada ante Electricaribe el 2 de febrero de 2016, en la que solicitó la corrección en la medición y facturación del consumo de energía en el periodo de Noviembre de 2015, en la cual emitió respuesta negativa por parte de la entidad accionada a través del oficio No. 3668243 del 16 de febrero de 2016, respuesta la cual la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el 26 de febrero del mismo año. Electricaribe resolvió el recurso reposición de forma desfavorable, y ordenó remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien resolvió el recurso de apelación mediante la Resolución No. SSPD- 20168200456175 confirmando la decisión de Electricaribe.

En este orden de ideas, la actora agotó los recursos que la ley dispone en sede administrativa para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que para este caso procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual debe presentarse dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación o publicación del acto administrativo, o en cualquier tiempo si se trata de un acto administrativo producto de un silencio administrativo.

De lo anterior, se puede evidenciar que el accionante, busca por medio de la acción de tutela se suspendan los actos administrativos que negaron la solicitud de corrección en la medición y facturación del consumo de energía del periodo del 24 de Noviembre de 2015. Por tanto esta medida resulta improcedente dado, que no cumple con el carácter subsidiario de este mecanismo, y dispone del medio de control de nulidad y



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-010-2018-00012-01

restablecimiento del derecho, el cual en el trámite de esté y de acuerdo al artículo 229 del CPACA, la accionante tiene la opción de solicitar como medida cautelar, la suspensión provisional de los actos que afecten sus derechos.

Por otro lado, el caso en estudio la accionante no acreditó, ni alegó la inminencia de un perjuicio irremediable que permita concluir, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el procedente, y obligue al juez de tutela a salvaguardar el menoscabo de sus derechos. En cuanto a la inmediatez se observa que el tiempo ha transcurrido más de 1 año desde la expedición del acto administrativo que desató el recurso de alzada, por lo que se desnaturaliza la inmediatez en la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Como corolario de lo anterior, es preciso concluir que la presente acción de tutela es improcedente por cuanto la parte actora cuenta con otro mecanismo judicial, y no acreditó los requisitos necesarios para que este despacho considerara procedente de manera transitoria el mecanismo constitucional.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y constitucionales, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** sentencia de fecha seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

*Arturo Matson Carballo*  
ARTURO MATSON CARBALLO

*Claudia Patricia Peñuela Arce*  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

*Roberto Mario Chavarro Colpas*  
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Aclaro voto

